

Bogotá, 26 marzo 2026.



Radicado No.: 20265330171341

Fecha: 26 marzo 2026

Señor (a) (es)
Edolli Vip Sas
- CARRERA 2 B #21 - 96
BARRANQUILLA, ATLANTICO

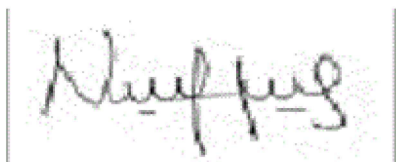
Asunto: Notificación por aviso resolución no.1554.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **1554** de **23/03/2026** expedida por **Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno..

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 1554

DE 23-02-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la Investigación. Mediante la Resolución No. 12370 del 06 de diciembre de 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa **EDOLLI VIP SAS**, identificada con **NIT. 901232016-1**, (En adelante "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad EDOLLI VIP SAS, identificada con NIT. 901232016-1, por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022."*

SEGUNDO. Decisión de la Investigación. Mediante Resolución No. 1977 del 28 de febrero de 2025², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar RESPONSABLE a la sociedad EDOLLI VIP SAS, con NIT. 901232016-1, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

CARGO ÚNICO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

***ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR a la sociedad EDOLLI VIP SAS, con NIT. 901232016-1, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no realizar el reporte de los estados financieros*

¹ Notificada personalmente por correo electrónico el día 13 de diciembre 2023 de acuerdo con la guía de entrega ID 16025, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 y por aviso publicado en la página web de esta superintendencia.

² Notificada personalmente por correo electrónico el día 05 de marzo de 2025 de acuerdo con la guía de entrega ID 40456 expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72

RESOLUCIÓN No 1554

DE 23-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

correspondientes a la vigencia 2021, con MULTA de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.198.300) equivalentes a QUINIENTOS TREINTA Y SIETE Unidades de Valor Básico (537) que a su vez equivalen a 6,82 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor José Luis Baena, en calidad de Representante Legal de la empresa **EDOLLI VIP SAS**, con **NIT. 901232016-1**, interpuso, dentro del término legal, recurso de apelación contra la Resolución No. 1977 del 28 de febrero de 2025, a través del radicado No. 20255340308532 del 06 de marzo de 2025.

CUARTO. Decisión por la cual concede un recurso de apelación. Mediante Resolución No. 16456 del 29 de octubre del 2025³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *CORREGIR el error formal en la sanción impuesta para el CARGO ÚNICO establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO del RESUELVE de la Resolución 1977 del 28 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:*

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad EDOLLI VIP SAS, con NIT. 901232016-1, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con MULTA de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (537 UVB) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

ARTÍCULO SEGUNDO: *CONFIRMAR en las demás partes la Resolución No 1977 del 28 de febrero de 2025. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo. (...)"*

QUINTO. Competencia del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del recurso de apelación por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho *"[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*, teniendo en cuenta que la Resolución No. 16456 del 29 de octubre de 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

SEXTO. Análisis de los argumentos del recurrente

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 1977 del 28 de febrero de 2025, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

6.1 No reporte de información por fallas en el sistema:

³ Notificada personalmente por medio electrónico el día 30 de octubre del 2025, de conformidad con el Id del mensaje: 59326, expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes – Servicio de Certificación Digital.

RESOLUCIÓN No 1554

DE 23-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

El apelante manifiesta:

"Con base en la Resolución 11192 del 16 de octubre 2024 emitida por la superintendencia de transporte, donde se nos notificó la apertura de investigación debido a que no se había reportado la información financiera correspondiente al año gravable 2021, de acuerdo con la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. En atención a la situación se intentó cargar en la plataforma la información correspondiente pero la plataforma no dejó guardar el reporte y arrojó error, nos comunicamos con atención al ciudadano de la Superintendencia para exponer el caso y nos ayudaran a subsanar las inconsistencias después de realizar las validaciones correspondientes nos informaron que debíamos realizar el proceso de cambio de grupo de reporte NIIF dado que no correspondía, nos entregaron la información de cómo se debía realizar la solicitud de cambio de grupo tanto en la plataforma como por pqr y anexando la documentación mediante el radicado N°. 20245341795982 el 14 de noviembre de 2024 en el cual nos dieron como respuesta que no se podía realizar el cambio con los documentos que inicialmente nos informaron desde atención al ciudadano."

No obstante, informa haber tenido inconvenientes con el reporte de información puesto que en varias oportunidades intentó reportarla, pero debido a las fallas en el sistema, no pudo realizar el cargue de esta en la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, por tanto, refiere haber ejercido todas las acciones a su alcance para generar un efectivo reporte de la información, sin embargo, trasladando de esta forma la responsabilidad a la entidad.

Ahora, analizada la situación particular alegada por la sociedad en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se advierte que no obra en el expediente elementos probatorios suficientes que permitan acreditar el error invocado, ni mucho menos una actuación diligente orientada al cumplimiento oportuno de la obligación de reporte a su cargo. Las manifestaciones efectuadas por la investigada carecen de respaldo documental idóneo que permita verificar, de manera objetiva, las circunstancias fácticas alegadas o las gestiones adelantadas para atender el requerimiento dentro de los plazos establecidos.

Si bien es cierto, se constató la existencia de una reclamación presentada a través del sistema PQR de la entidad, de su contenido se desprende que la Superintendencia solicitó de manera expresa a la sociedad el reporte de los Estados Financieros correspondientes a las vigencias 2022, 2023 y 2024, con el fin de verificar la situación alegada respecto del eventual cambio de grupo contable, conforme a los estándares establecidos en las normas NIIF. En consecuencia, el suministro de dicha información constituía un presupuesto indispensable para que esta Superintendencia pudiera evaluar la procedencia de la situación expuesta por la recurrente.

En ese orden de ideas, es claro que la sociedad se encontraba en capacidad de subsanar el error que afirma haber incurrido, toda vez que ello dependía exclusivamente de la remisión de los Estados Financieros requeridos por esta entidad, los cuales permitirían conocer su situación económica real y de ser procedente, efectuar la modificación correspondiente, sin embargo de lo anterior en el presente asunto a pesar de haberse solicitado la información, en ningún momento atendió la respectiva solicitud elevada por la Supertransporte, es decir se resistió, descató la solicitud de la entidad, por tanto, no son hechos imprevistos que pudieran salir de la órbita de responsabilidad del autor, así las cosas, se evidencia que no era un hecho imprevisible, lo que se equipara a un actuar negligente por parte de la investigada, luego entonces tal omisión en el reporte

RESOLUCIÓN No 1554

DE 23-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

impidió a esta Superintendencia realizar dicho análisis, afectando de manera directa el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Así las cosas, no resulta admisible atribuir el incumplimiento a un supuesto error del sistema o de la entidad, cuando tal circunstancia no fue demostrada dentro del trámite administrativo, por el contrario, se evidenció que la sociedad contaba con la posibilidad de subsanar la omisión incluso con posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el reporte, sin que hubiera atendido de manera efectiva la obligación a su cargo, lo cual reafirma la configuración del incumplimiento imputado.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior y en atención a las obligaciones permanentes que asisten a los sujetos vigilados, esta Superintendencia insta a la sociedad a remitir los Estados Financieros conforme al procedimiento establecido y para las vigencias a que haya lugar, con el fin de subsanar cualquier situación, sin que ello implique la exclusión de la responsabilidad ya declarada.

Por lo anterior, este Despacho observa que la recurrente no allegó prueba alguna que soportara los argumentos expuestos, en donde se evidencien las falencias en la atención de la entidad, que justifique el no reporte de información en los términos previstos en la regulación, pues quien afirma debe probar, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso relativo a la carga de la prueba.

SÉPTIMO. Del cargo formulado:

7.1. Del CARGO UNICO. Por presuntamente no suministrar la información que legalmente es solicitada por la entidad. En la resolución de apertura de la investigación, se imputó al Investigado el citado cargo por no suministrar información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no reportó la información de sus estados financieros de la vigencia 2021, incumpliendo los plazos otorgados en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021, infringiendo el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.⁴

Frente al caso en concreto, el apelante argumenta:

"(...) Por lo anterior, solicito a ustedes revisar los antecedentes del caso para la reconsideración de la resolución 1197 del 28 de febrero de 2025 en donde nos informan la imposición de la sanción."

Al respecto, es importante tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, que estableció la facultad de las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades administrativas que ejercen la supervisión de sectores, en concreto, la posibilidad que tienen las autoridades como la Superintendencia de Transporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones. El canon constitucional dispone:

⁴ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

RESOLUCIÓN No 1554

DE 23-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por su parte el artículo 4º del Decreto 2409 de 2018⁵ establece que: *"La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto"* y, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000⁶, adicionado por el Decreto 1402 de 2000 modificado parcialmente por el Decreto 2053 de 2003, determina los sujetos, personas naturales o jurídicas, sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

De igual manera, el numeral 6 del artículo 5º del D. 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de *"Solicitar a las autoridades públicas y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones."*

Por ello y al amparo del artículo 289 del Código de Comercio, las sociedades sometidas a vigilancia de esta Entidad deben enviar copia de los balances de fin de ejercicio, incluido el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados. En atención a lo dispuesto en el citado artículo 289 y en las Resoluciones No. 06299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, y la Resolución No. 7700 del 02 de octubre de 2020 y Resolución No. 2331 del 07 de abril de 2021, la investigada tenía la obligación de reportar la información financiera correspondiente dentro de los plazos indicados en la regulación y en el requerimiento hecho por la entidad, en el sistema o aplicativo destinado y fijado por la autoridad de transporte competente, como lo es VIGIA, con el fin de verificar la información suministrada.

Es por ello por lo que, ante un requerimiento de la Superintendencia de Transporte, como organismo de inspección, vigilancia y control, efectuado con el fin de recolectar información para establecer si existe mérito o no para adelantar un procedimiento sancionatorio dadas las obligaciones previstas para los vigilados, le correspondía al investigado proceder en consecuencia, pero, no se allanó a cumplir oportunamente.

Lo anterior implica que las partes que se encuentran como sujetos de una investigación, les corresponde cumplir con los términos perentorios y preclusivos previstos en la normatividad vigente, pues ello hace parte del estricto cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa y de las obligaciones legales de los vigilados, como ya se indicó, dada la carga procesal que les corresponde.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

"Dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas y de las otorgadas en virtud de la ley, las superintendencias en Colombia pueden, de

⁵ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones."*

⁶ *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

RESOLUCIÓN No 1554

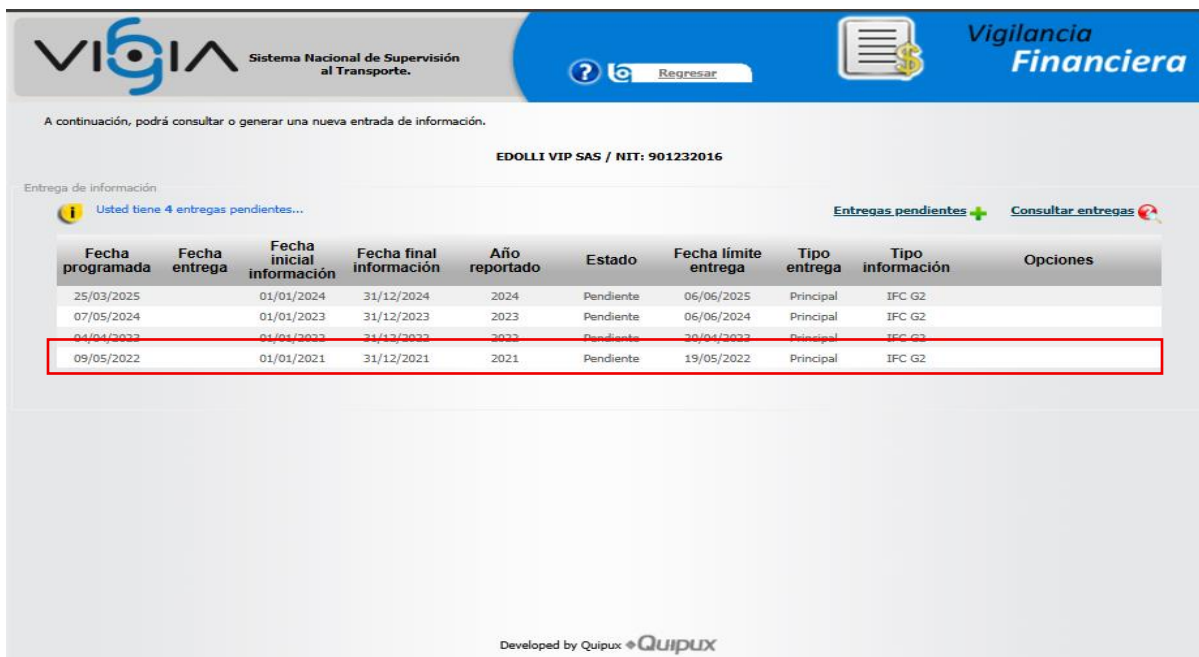
DE 23-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

manera integral, o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan, en cumplimiento de su objeto social, las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control. Por esta razón, la ley las ha dotado de instrumentos y de las atribuciones necesarias para el mantenimiento no solo del orden jurídico, técnico, contable y económico de la entidad vigilada sino también de aquellos aspectos administrativos o que tengan que ver con la formación y funcionamiento de tal entidad, inherentes ellos al servicio público que presta y que en una u otra forma lleguen a afectarlo, pudiendo requerir, verificar, examinar información, practicar visitas, tomar las medidas a que haya lugar para enmendar irregularidades y ordenar los correctivos necesarios para subsanar situaciones críticas que se observen tanto en la prestación del servicio como en el funcionamiento, constitución y características de la persona que lo presta..."⁷ (Se subraya)

En tal virtud, la Superintendencia de Transporte tiene la potestad de examinar y comprobar la transparencia de las operaciones que desarrollan las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control, así como de verificar el cumplimiento de su objeto social y es por ello que, al evaluar el reporte de la información financiera a través del Sistema de Supervisión al Transporte - VIGÍA, se constató que el reporte para la vigencia 2021, no se efectuó en los plazos establecidos los cuales son perentorios y que deben cumplirse.

De esta manera, al consultar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, se observó que efectivamente, el reporte de la información financiera correspondiente al año 2021 no se efectuó dentro de los plazos establecidos, lo que permite concluir un incumplimiento por parte de la investigada de sus obligaciones, sobre todo dentro de los términos otorgados, como se aprecia a continuación:



A continuation, you can consult or generate a new entry of information.

EDOLLI VIP SAS / NIT: 901232016

Entrega de información

Usted tiene 4 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	30/04/2022	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	19/05/2022	Principal	IFC G2	

Developed by Quipux • Quipux

En sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

⁷ Sentencia C-746 de 2001.

RESOLUCIÓN No 1554

DE 23-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya)

Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados."⁸ (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites tanto judiciales como administrativos, la colaboración con esas autoridades y la actuación de buena fe. Por ello, la perentoriedad de los términos ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."⁹ (Se subraya)

En atención a lo ya señalado, considera este Despacho que igualmente, la multa impuesta a la vigilada no desborda los parámetros previstos por el legislador ni es subjetiva, razón demás que fundamenta el cumplimiento por parte de esta autoridad de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como a la aplicación de los principios establecidos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, la obligación de reportar información financiera a la autoridad de supervisión no surge de una interpretación genérica o indeterminada, sino de un mandato normativo expreso, concreto y exigible, previsto en la Resolución 1170 del 13 de abril de 2022, acto administrativo de carácter general que fijó los sujetos obligados, el tipo de información, el periodo reportable y los plazos de envío, dentro de los cuales se encontraban los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021. En consecuencia, la conducta investigada no se fundamenta en una imputación abierta o abstracta, sino en el incumplimiento de un deber formal, claro y verificable, consistente en la no remisión de información obligatoria dentro de los términos definidos por la autoridad de control.

Ahora, el cumplimiento tardío de la obligación de cargue de información, aun cuando se haya realizado una vez obtenido el acceso a la plataforma, no enerva la infracción configurada ni subsana el incumplimiento oportuno de los plazos establecidos, máxime cuando la carga de actuar con diligencia recae en el sujeto vigilado.

⁸ Ídem

⁹ Sentencia T-1165 de 2003 MP Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No 1554

DE 23-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

En consecuencia, una intención de cumplir la normativa no desvirtúa el hecho objetivo del incumplimiento ni constituye causal de exoneración de responsabilidad, manteniéndose incólume la imputación relacionada con la omisión en el reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia 2021.

Por estas razones, este Despacho considera procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada en el **CARGO UNICO**.

OCTAVO. Unidad de Valor Básico – UVB

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del precitado artículo 313, el valor de la sanción deberá ser calculado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No 1554

DE 23-02-2026

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 1: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa **EDOLLI VIP SAS**, con **NIT. 901232016-1** y en consecuencia confirmar la Resolución No. 1977 del 28 de febrero de 2025, corregida por la Resolución No. 16456 del 29 de octubre de 2025, frente a este aspecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Artículo 2: CONFIRMAR la sanción impuesta en la resolución No. 1977 del 28 de febrero de 2025, corregida por la Resolución No. 16456 del 29 de octubre de 2025, de 537 UVB (Unidades de Valor Básico) para el 2023, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 que equivalen CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.370.000).

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la empresa **EDOLLI VIP SAS**, con **NIT. 901232016-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6: En firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

EDOLLI VIP SAS

Representante legal o quien haga sus veces


Dirección: CARRERA 2B 21 96

Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: administrativo@edolli.co

Proyecto: Carlos Ariza.

Reviso: Gerardo Villamil

 **Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.**


[Regresar](#)


Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO	* Tipo sociedad: EMPRESA UNIPERSONAL
* País: COLOMBIA	* Tipo PUC: COMERCIAL
* Tipo documento: NIT	* Estado: ACTIVA
* Nro. documento: 901232016	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: EDOLLI VIP SAS	* Sigla: EDOLLI VIP SAS
E-mail: ADMINISTRATIVO@EDOLLI.C	* Objeto social o actividad: TRANSPORTE
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	
<small>Nota: Para los efectos de la presente se aprueba y autoriza a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 223 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</small>	
* Correo Electrónico Principal: ADMINISTRATIVO@EDOLLI.C	* Correo Electrónico Opcional: EDOLLIS.A.S@HOTMAIL.COM
Página web:	* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	

Developed by Quipux 



15°C Lluvia suave

3:05 p. m.
23/02/2026